

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M.- 09 de junio de 2021.

VISTOS: Agréguese al proceso los escritos presentados el 03 de mayo de 2021, por separado, por los terceros interesados César Eduardo Benítez; Sindulfo Balerio Estacio Valencia, en calidad de director de la Comisión Jurídica del Consejo de Resistencia Fe, Vida, y Familia; y, Bella Irma Maldonado Guerrero, en calidad de representante legal de la Asociación de Fieles “María de la Buena Esperanza”, así como el escrito de 05 de mayo de 2021 de las accionantes Vivian Idrovo Mora, Lina María Espinoza, Virginia Gómez de la Torre, Johana Romero, Lita Martínez Alvarado, Ana Cristina Vera, Consuelo Browen, Milton Salazar y Sylvia Bonilla Bolaños.

El Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 09 de junio de 2021, dentro de la causa No. 34-19-IN, emite el siguiente auto.

I. Antecedentes

1. El 28 de abril de 2021, el Pleno de la Corte Constitucional dictó la sentencia de mayoría N° 34-19-IN/21 y acumulados.
2. El 03 de mayo de 2021, César Eduardo Benítez, por sus propios y personales derechos; Sindulfo Balerio Estacio Valencia, en calidad de director de la Comisión Jurídica del Consejo de Resistencia Fe, Vida, y Familia; y, Bella Irma Maldonado Guerrero, en calidad de representante legal de la Asociación de Fieles “María de la Buena Esperanza”, presentaron escritos solicitando la aclaración y ampliación de la sentencia.
3. El 05 de mayo de 2021, las accionantes Vivian Idrovo Mora, Lina María Espinoza, Virginia Gómez de la Torre, Johana Romero, Lita Martínez Alvarado, Ana Cristina Vera, Consuelo Browen, Milton Salazar y Sylvia Bonilla Bolaños (“**las accionantes**”) presentaron un escrito en el que solicitaron la aclaración y ampliación de la sentencia.

II. Consideraciones de la Corte sobre las solicitudes de aclaración presentadas por terceros

4. Como ha quedado anotado, una vez dictada la sentencia 34-19-IN/21 y acumulados, en el presente caso se han presentado solicitudes de aclaración y ampliación por parte de terceras personas interesadas en la causa: Por un lado, la Asociación de Fieles “María de la Buena Esperanza” que previamente había presentado escritos de *amici curiae*; y, por otro lado, César Eduardo Benítez y la Comisión Jurídica del Consejo de Resistencia Fe, Vida, y Familia, quienes no han tenido ningún tipo de intervención anterior dentro el proceso.
5. Al respecto, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), en su artículo 94, establece que podrán solicitar la aclaración o ampliación “*la persona demandante, el órgano emisor de la disposición demandada*”

y aquellos quienes intervinieron en el proceso de su elaboración y expedición”. Así, el artículo 94 de la LOGJCC establece:

“La persona demandante, el órgano emisor de la disposición demandada y aquellos quienes intervinieron en el proceso de su elaboración y expedición, podrán solicitar la aclaración o ampliación de la sentencia en el término de tres días a partir de su notificación y será resuelta dentro del término de ocho días a partir de su presentación” (énfasis añadido).

6. En tal virtud, esta Corte determina que dado que César Eduardo Benítez, el Consejo de Resistencia Fe, Vida, y Familia y la Asociación de Fieles “María de la Buena Esperanza” no fueron partes procesales en la causa No. 34-19-IN/21 y acumulados, no tienen legitimación para presentar recursos de aclaración y/o ampliación y por lo tanto estos son improcedentes. No obstante, corresponde analizar el recurso de aclaración y ampliación interpuesto por las accionantes.

III. Oportunidad

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación de las sentencias y dictámenes, en el término de **tres días** contados desde su notificación.
8. El pedido de aclaración y ampliación presentado por las accionantes fue interpuesto el **05 de mayo de 2021** respecto de la sentencia emitida el **28 de abril de 2021** y notificada a las partes procesales el **29 de abril de 2021**. En tal virtud se observa que el pedido fue presentado dentro del término previsto para el efecto.

IV. Fundamentos de la solicitud

9. En su petitorio las accionantes solicitan la aclaración y ampliación respecto de los siguientes puntos:

4.1. Consentimiento en las adolescentes

10. Las accionantes solicitan la aclaración del párrafo 194 (b)¹ de la sentencia en cuanto a si **(1)** *“las reglas, el marco normativo y los procedimientos a aplicarse en relación con el consentimiento en caso de NNA, deben desarrollarse y aplicarse de acuerdo*

¹ El párrafo 194(b) establece: *“En esa línea, esta Corte estima necesario establecer parámetros mínimos a seguir por parte de jueces y tribunales -mientras no exista marco regulatorio- y para el legislador cuando desarrolle la normativa pertinente, con el único fin de garantizar los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violación: b. En los casos de niñas y adolescentes que no cuenten con autorización de su representante legal, las autoridades competentes (sanitarias, fiscalía, policía judicial, juntas cantonales de protección de derechos, defensoría del pueblo, entre otros) preverán mecanismos adecuados y confidenciales para que puedan realizar, ante las autoridades competentes -sin trabas y sin miedo a represalias- su denuncia, examen médico, declaración jurada o lo que corresponda conforme se determine normativamente”*.

con estándares nacionales e internacionales de derechos humanos, entre ellos el derecho a ser oídos, a no soportar injerencia arbitrarias sobre su vida, a decidir sobre sus derechos sexuales y derechos reproductivos, al bienestar superior y a la protección especial y reforzada”. Para tal efecto, se refieren a los siguientes estándares: (i) Observación General No. 20 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Comité DESC”), (ii) Observación General No. 22 del Comité DESC², (iii) el caso L.C vs. Perú del Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, (iv) K. L vs. Perú del Comité de Derechos Humanos³, (v) Observación General No. 15 del Comité de los Derechos del Niño⁴, (vi) Observación General No. 20 del Comité de los Derechos del Niño⁵, (vii) la sentencia No. SU-096 (2018) de la Corte Constitucional de Colombia y (viii) la sentencia No. 003-18-PJO-CC de la Corte Constitucional del Ecuador.

4.2. Requisitos normativos para acreditar la violación en adolescentes menores de 14 años

11. También respecto del párrafo 194 (b) solicitan que se aclare (2) “[...] si las niñas y adolescentes cuyo embarazo se haya producido antes de los 14 años que no cuenten con la autorización de su representante legal, requerirían cumplir con algún requisito previo adicional, para que puedan acceder al procedimiento de aborto por la causal violación”. Asimismo, solicitaron que se aclare (3) “si las niñas y adolescentes cuyo embarazo se produjo cuando eran menores de 14 años que no cuenten con el consentimiento de sus representantes legales, requieren cumplir con requisito normativo para acreditar violación, o si por el contrario bastaría con que soliciten el servicio, pues la constatación de su edad conjuntamente con el embarazo sería suficiente para acreditar violencia sexual en su contra” (sic) y (4) “si en los casos donde no cuenten con el respaldo de su padres (sic) o representantes legales

² Sobre estas dos observaciones citan lo siguiente: “que la edad es un motivo prohibido de discriminación¹ y en relación con los jóvenes, la desigualdad en el acceso de los adolescentes a la información y servicios de salud sexual y reproductiva equivale a discriminación. Por lo tanto el Comité DESC recomendó que “Los Estados deben adoptar también medidas afirmativas para erradicar las barreras sociales en función de las normas o creencias que impiden a las personas de diferente edad y género, las mujeres, las niñas y los adolescentes el ejercicio autónomo de su derecho a la salud sexual y reproductiva”.

³ Señalaron el siguiente criterio: “determinaron que la corta edad de las de las víctimas fue un factor agravante al evaluar la gravedad de las violaciones de los derechos humanos por parte del Estado”.

⁴ Se refirieron al siguiente criterio: “que los Estados deben proporcionar servicios de salud que respondan a las necesidades particulares y a los derechos humanos de todos los adolescentes [...] y “garantizar que las niñas puedan tomar decisiones e informadas sobre su salud reproductiva”.

⁵ Citaron el siguiente criterio: “instó a los Estados a que despenalicen el aborto para que las niñas puedan, en condiciones seguras, abortar y ser atendidas tras hacerlo, así como a que revisen su legislación para asegurar que se atienda el interés superior de las adolescentes embarazadas y se escuche y se respete siempre su opinión en las decisiones relacionadas con el aborto. También recomendó que debe considerarse la posibilidad de que se presuma la capacidad jurídica del adolescente para solicitar servicios y productos urgentes o preventivos de salud sexual y reproductiva, para tener acceso a ellos sin el consentimiento de un progenitor o tutor legal. Asimismo recordó que todos los adolescentes tienen derecho con independencia de su edad a acceder de forma confidencial a orientación y asesoramiento médicos sin el consentimiento de un progenitor o tutor legal. Este derecho es distinto del derecho a otorgar consentimiento médico y no se debe someter a ninguna limitación de edad”

los servicios de justicia y salud deben proceder de acuerdo al principio del interés superior, al derecho de ser oídos y al derecho de tomar decisiones sobre sus derechos sexuales y derechos reproductivos acorde con lo establecido como jurisprudencial obligatorio dictada por esta misma Corte en la sentencia No. 003-18-PJO-CC”.

12. Además, indicaron que la sentencia no establece ninguna regla para el caso de niñas y adolescentes que sí cuenten con la autorización de sus representantes legales. Por ello, solicitaron que se amplíe (5) “[...] *si se requiere algún requisito normativo previo para acceder a un aborto legal por violación, en el caso de niñas y adolescentes que cuenten con la autorización de su representante legal”.*

4.3. Requisitos normativos para acreditar la violación en adolescentes mayores de 14 años

13. De igual forma, solicitan que se aclare si el párrafo 194 (b) en cuanto a (6) “*si lo establecido en este primer párrafo implica que las niñas y adolescentes de 15 años en adelante que no cuentan con la autorización de su representante legal, podrán acudir por sí mismas ante cualquier autoridad para solicitar el requisito -que se determine normativamente como necesario- para poder acceder a un aborto, cuando el embarazo sea consecuencia de violencia sexual. Sin que este pueda ser condicionado, siendo la autoridad a la que acuden un puente para lograr el ejercicio efectivo de sus derechos, no teniendo la potestad de limitar o negar el acceso al requisito en mención”.*

14. Asimismo, solicitan (7) que se aclare el alcance de la frase “*preverán mecanismos adecuados y confidenciales*” en función del rol de estas autoridades a las que se menciona, y a los criterios que deberán tenerse en cuenta para el diseño de dichos mecanismos. Además solicitan que se aclare (8) “*si para el diseño de los mecanismos que ha señalado y para asegurar su accesibilidad, deberá tenerse en cuenta al Sistema de Protección Integral de Niñez y Adolescencia como el principal encargado de velar por la adopción de políticas que aseguren los derechos de las adolescentes”.*

15. Solicitan que se aclare (9) si además de “*aplicar el principio de ser escuchados para niñas y adolescentes, esta Corte establece también que en estos casos se aplique el principio de bienestar superior en caso de niñas y adolescentes, de protección especial y reforzada, el derecho a ser oídos y el derecho a tomar decisiones sobre sus derechos sexuales y derechos reproductivos, acorde con la jurisprudencia establecida por esta Corte en la sentencia No. 003-18-PJO-CC”.* Argumentan que es procedente la aclaración puesto que el párrafo es oscuro y podría ser interpretado de diferentes formas.

4.4. Autoridades públicas concernidas

16. En relación a las autoridades públicas concernidas mencionadas por la Corte, solicitan que se aclare (10) “[...] *en el sentido de que las disposiciones contenidas en*

el párrafo 194, se aplican a jueces y tribunales, y a toda autoridad pública involucrada en su ámbito de actuación -mientras no exista marco regulatorio y para el legislador -y toda autoridad pública involucrada en el ámbito de actuación- cuando desarrolle y aplique la normativa pertinente”.

4.5. Carácter de la Ley Ordenada a la Defensoría del Pueblo

17. Luego solicitaron que se aclare **(11)** *“¿de qué materia debe ser el proyecto de ley que tiene la obligación de presentar la Defensoría del Pueblo?”*. Argumentan este pedido en virtud de que:

“[...] en la opinión pública se está construyendo el imaginario de que el carácter de este proyecto de ley debe ser penal; mientras, de acuerdo con nuestra interpretación esta corte ha solicitado un proyecto de ley integral que permita no solo el acceso a un aborto por violación por parte de las víctimas (sic) y sobrevivientes del delito de violación y violación incestuosa, sino que sobre todo ponga énfasis en asegurar su acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva, a los procesos sanitarios o médicos que permitan brindar un tratamiento adecuado para proteger su salud, su integridad, su vida y más derechos. Esto también considerando que la ley penal no debería por su naturaleza contener procedimientos de acceso a procesos sanitarios, menos si estos son no punibles”.

4.6. Proyecto de ley en la Asamblea Nacional

18. Además, solicitan que se aclare y amplíe **(12)** *“[...] si la Asamblea deberá solo conocer y discutir, o también aprobar el proyecto, dentro del tiempo establecido por la Corte, en base a los estándares establecidos en la sentencia”*.

4.7. Derechos de las mujeres con discapacidad y consentimiento en mujeres con discapacidad

19. Las accionantes señalan que en el párrafo 169 (nota 53) de la sentencia se establece que existe una creencia mediante la cual se suele considerar a las personas con discapacidad mental como incapaces de brindar su consentimiento. Por esta razón, solicitaron que se amplíe la sentencia **(13)** *“en el sentido de determinar los derechos afectados de las personas con discapacidad y las medidas para evitar nuevas vulneraciones a dichos derechos”*.

20. Con relación a la capacidad de consentimiento de las personas con discapacidad, alegan que lo único que menciona la sentencia es la existencia de una concepción equivocada por lo que solicitaron ampliar el criterio respecto de **(14)** *“[...] el consentimiento de mujeres con discapacidad que eviten que sigan vulnerando sus derechos humanos. En concreto solicitamos que amplíen este razonamiento, estableciendo claramente el estándar de consentimiento en caso de personas con discapacidad para la práctica de un aborto consentido en casos de violación”*.

4.8. Mecanismos diferenciados e interseccionales de protección

21. Solicitan que se amplíe el párrafo 174 de la sentencia⁶ en lo concerniente a (15) *“en qué casos deberían existir estos mecanismos diferenciados y si los mismos deben contar con el enfoque intercultural, intergeneracional y de género”*.
22. Asimismo, en relación con el párrafo 177 de la sentencia⁷ solicitaron que se amplíe (16) *“¿cómo se deberá garantizar la protección prioritaria, reforzada y especializada a las mujeres de estos grupos poblacionales?”*.

4.9. Consentimiento en adolescentes

23. Las accionantes retomaron su argumentación respecto del párrafo 194 y solicitaron que se amplíe (17) *“si en caso de disenso o discrepancia entre la opinión de las NNA y de sus representantes legales; prevalecerá la opinión de los niños, niñas y adolescentes cuando la opinión de sus padres vulnere derechos constitucionales, de acuerdo a la jurisprudencia vinculante establecida por esta corte en la sentencia No. 003-18-PJO-CC”*.

4.10. Personas en capacidad de abortar

24. Solicitaron la ampliación del párrafo 193 de la sentencia⁸ en cuanto a (18) *“[...] si la excepción de penalización del aborto en caso de violación también se aplicará a personas en capacidad de abortar (hombres trans y personas no binarias), dada su capacidad de embarazarse cuando son víctimas de violación y la alta vulnerabilidad que atraviesan en un mundo heteronormado, que niega sistemáticamente su existencia y visibilidad”*.

4.11. Desarrollo de políticas que promuevan una adecuada articulación entre el sistema de salud y la administración de justicia y para las cuales exista presupuesto para su implementación

25. Respecto del párrafo 194 (d) de la sentencia,⁹ solicitaron que se aclare (19) que

⁶ El párrafo 174 de la sentencia No. 34-19-IN/21 establece: *“(...) todas las mujeres víctimas de violación requieren la misma protección prioritaria, especializada y reforzada, y a su vez requieren también mecanismos diferenciados e interseccionales de protección de acuerdo con su condición y distintas necesidades”*.

⁷ El párrafo 177 de la sentencia No. 34-19-IN/21 establece: *“la vulnerabilidad y las características personales de las víctimas incrementan el riesgo de sufrir una violación. Así, por ejemplo, la pobreza, migración o que se trate de mujeres LGBTQ+, mujeres privadas de libertad y particularmente niñas o adolescentes, entre otras, son factores que intensifican la problemática mencionada”*.

⁸ El párrafo 193 de la sentencia No. 34-19-IN/21 establece: *“Por otra parte, dado que esta sentencia realiza exclusivamente un control de constitucionalidad de la pena en casos de interrupción voluntaria del embarazo de mujeres víctimas de violación”*.

⁹ El párrafo 193 de la sentencia No. 34-19-IN/21 establece: *“d. Toda autoridad pública involucrada -en su ámbito de actuación- debe tomar en consideración los estándares y parámetros recomendados por el derecho internacional, así como por las organizaciones internacionales como la OPS o la OMS, y organismos internacionales como el Comité de la CEDAW, el Comité DESC, entre otros, para garantizar -dentro del marco de sus competencias- que sus actuaciones respeten y garanticen los derechos”*

corresponde “*al Ministerio de Finanzas, al Ministerio de Salud así como al Consejo de la Judicatura asegurar la disponibilidad de presupuesto suficiente para asegurar la dotación de personal, de insumos médicos para atender a las víctimas de violación que soliciten realizarse un aborto en condiciones seguras. Y que igualmente, les corresponderá fijar estrategias coordinadas para la atención integral de las víctimas de violencia sexual*”.

4.12. Principios constitucionales para aplicarse para el cumplimiento de la sentencia

26. Respecto al mismo párrafo 194 (d) solicitaron que se amplíe si (20) “[...] además de estos instrumentos internacionales de derechos humanos deberían también basar las autoridades en los principios constitucionales establecidos en el artículo 11 y otros de la Constitución de la República”.

27. Por último, solicitaron que se amplíe en el sentido de que (21) “*toda autoridad pública- en el ámbito de su competencia- considere la atención prioritaria y especializada y la protección especial tanto a grupos de atención prioritaria, así como a víctimas de infracciones penales establecidos en los artículos 35 y 78 de la Constitución, respectivamente*”.

V. Análisis del pedido de aclaración y ampliación

28. El artículo 440 de la Constitución de la República establece: “*Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables*”. En tanto que el artículo 162 de la LOGJCC dispone: “*Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación*”.

29. Al respecto, esta Corte Constitucional estableció que la **aclaración** procede si el fallo fuere oscuro y, la **ampliación**, si este no resolviera todos los puntos de la controversia, sin que le esté permitido a la o el juez modificar la decisión o la sentencia al resolver dichos recursos, pues aquello atentaría contra la seguridad jurídica y sería un desconocimiento de los efectos de una sentencia¹⁰.

30. En los puntos (1), (4), (9), (20) y (21) las accionantes solicitan que se aclare si para la regulación del marco normativo correspondiente a las niñas y adolescentes que no cuenten con representación legal, así como para el cumplimiento de la sentencia, se deben aplicar los estándares de derechos humanos citados en los párrafos 11 y 17 *supra* y las normas constitucionales. Al respecto, de lo argumentado por las

reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos. Además, debe tenerse en consideración que su implementación requiere no solo de una legislación adecuada, sino también de la implementación de políticas públicas para asegurar una atención médica, psicológica, legal y de trabajo social que sea inmediata, segura y digna para aquellas mujeres víctimas de violación que han interrumpido voluntariamente su embarazo”.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1651-12-EP/20 de 02 de septiembre de 2020.

accionantes no se identifica que se establezca de qué manera la sentencia es obscura, sino que pretenden que esta Corte ratifique la obligatoriedad de los servidores públicos de respetar la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos mencionados, en particular al momento en que el legislador y las autoridades correspondientes cumplan lo dispuesto por la sentencia, lo cual es claro y por tanto no procede el pedido de aclaración.

31. Por su parte, los puntos **(2)**, **(3)** y **(5)** coinciden en solicitar que se aclare si las niñas y adolescentes menores de 14 años, deberán cumplir con algún requisito previo adicional para acreditar la ocurrencia de la violación o si bastaría la constatación de su embarazo y edad para acreditar la ausencia de consentimiento y violación conforme al Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”). Al respecto, esta Corte aclara que existe una presunción legislativa de que el acceso carnal contra niños, niñas y adolescentes menores de 14 años constituye delito de violación de conformidad al artículo 171 numeral 3 del COIP citado en la sentencia. Por lo que, la exigencia de requisitos previos para demostrar el cometimiento del delito no será necesaria para acceder a la interrupción voluntaria del embarazo por violación en estos casos, con independencia de que cuenten o no con la autorización de su representante legal.

32. En cuanto a los puntos **(6)** y **(17)** relativos a la falta de autorización del representante legal para acceder a la interrupción del embarazo en casos de violación, esta Corte, en el párr. 194 (b) de la sentencia, dispuso expresamente que las niñas y adolescentes podrán acudir directamente ante las autoridades competentes para informar sobre el hecho de la violación, sin trabas, miedo a represalias y guardando la confidencialidad, con el fin de acceder a la interrupción voluntaria del embarazo y ser asistidas médica y psicológicamente en casos de violación sin necesidad de la autorización del representante legal. En dicho párrafo, además, esta Corte hizo especial énfasis en que la violación en niñas y adolescentes usualmente ocurre dentro de su círculo íntimo y familiar incluso por quienes ostentan su representación legal; razón por la cual, es necesario el establecimiento de mecanismos directos e inmediatos por parte de las autoridades.

33. En los puntos **(7)** y **(8)** se observa que las accionantes solicitan la aclaración del párrafo 194 (b) de la sentencia en cuanto al alcance de los mecanismos adecuados y confidenciales, los criterios para establecerlos y si para el diseño de estos mecanismos deberá tomarse en cuenta al Sistema de Protección Integral de Niñez y Adolescencia. Al respecto, por tratarse de una acción de inconstitucionalidad, no corresponde a este Organismo determinar los criterios y mecanismos para la implementación del aborto por violación en el Ecuador, más allá de los parámetros mínimos establecidos en dicha sentencia.

34. Con relación al punto **(10)** sobre el cumplimiento de la sentencia mientras no exista un marco regulatorio, esta Corte, en los párrafos 193 y 194 expresamente determinó los efectos de la sentencia y determinó que surten efectos inmediatos a partir de la publicación de la sentencia en el Registro Oficial. Por tanto, se aclara que todas las autoridades competentes, tales como el Ministerio de Salud, Fiscalía, Policía Judicial,

Juntas Cantonales de Protección de Derechos, Defensoría del Pueblo, entre otros, en el marco de sus competencias, deberán establecer mecanismos adecuados y confidenciales para permitir el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación, así como asistir a las víctimas antes, durante y después del procedimiento. Esto sin perjuicio de que la Asamblea Nacional -con los más altos estándares de deliberación democrática y respetando los parámetros establecidos en la sentencia- deba regular la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación.

35. Por otra parte, en cuanto a lo solicitado en el punto (11) respecto a la materia sobre la que debe ser el proyecto de ley que se presente y discuta en la Asamblea Nacional, esta Corte recalca que de conformidad a los párrs. 182, 192 y 196 (a) de la sentencia, el aborto consentido en casos de violación ya no podrá ser penalizado en el Ecuador por haber sido declarado inconstitucional. En este sentido, la sentencia determinó con claridad, en los párrs. 194 y 195, los aspectos que necesariamente deben estar regulados por la ley, mismos que se refieren exclusivamente al acceso, implementación y protocolos relativos a la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación. Así, de la lectura de la sentencia y su decisorio se desprende claramente que la obligación de regulación impuesta al legislador hace referencia a un tratamiento legislativo integral de la problemática de la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación, lo cual está por fuera del ámbito penal.
36. En el punto (12) las accionantes solicitan que se aclare el párr. 196 (c) en el sentido de si el proyecto de ley únicamente debe ser conocido y discutido por la Asamblea Nacional o si este debe aprobarse dentro del tiempo establecido por la sentencia. Al respecto, esta Corte Constitucional estableció en los párrs. 193 y 195 de la sentencia que *“corresponde al legislador generar un marco regulatorio apropiado que regle el aborto consentido en caso de violación”* y que existe la *“necesidad de un marco regulatorio apropiado (...) para que exista un adecuado balance entre la protección del nasciturus y los derechos constitucionales de las mujeres víctimas de violación”*. En consecuencia, es claro que la fundamentación de la sentencia efectivamente reconoce la necesidad de que exista una ley que regule la interrupción voluntaria del embarazo.
37. Si bien el párr. 196 (c) dispone a la Asamblea Nacional que *“conozca y discuta el proyecto de ley”*, este no puede ser interpretado de forma aislada para restringir el alcance de la sentencia. Así, la Corte Constitucional **aclara** que cuando esta se refiere a que la Asamblea Nacional debe conocer y discutir el proyecto, se refiere a que, en el marco de sus competencias y atribuciones, debe deliberar el proyecto presentado por la Defensoría del Pueblo y para ello puede realizar modificaciones o incorporaciones que estime durante el trámite legislativo, sobre la base del principio democrático. No obstante, de conformidad con la sentencia, la Asamblea Nacional, efectivamente, debe aprobar una ley que regule la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación dentro del plazo fijado por la Corte, sin que el legislador pueda eludir su responsabilidad de legislar y aprobar este.

38. En cuanto a los puntos (13), (14), (15) y (16) que solicitan se amplíe el análisis sobre los derechos de mujeres con discapacidad, los mecanismos diferenciados e interseccionales y la protección prioritaria, reforzada y especializada a ciertos grupos poblacionales, esta Corte reitera que en el párr. 174 de la sentencia ya se establece la necesidad de que existan mecanismos diferenciados e interseccionales de protección de acuerdo con la condición y distintas necesidades de los diferentes grupos poblacionales de mujeres víctimas de violación. De la revisión de estas peticiones de las accionantes esta Corte no evidencia que esta solicitud contenga algún punto controvertido que la sentencia haya dejado de resolver. En consecuencia, no proceden estos pedidos de ampliación.
39. En relación con el punto (18) en el que solicitan que se amplíe si la excepción de penalización del aborto en caso de violación “*también se aplicará a personas en capacidad de abortar (hombres trans y personas no binarias)*”, esta Corte considera que este no constituye un aspecto controvertido que deba ser ampliado. No obstante, este Organismo recuerda que la sentencia declaró inconstitucional la frase “*en una mujer que padezca de discapacidad mental*” del artículo 150 numeral 2 del COIP, por lo que en la actualidad la no punibilidad de la interrupción voluntaria del embarazo por violación no está condicionada a la demostración de la identidad sexo-genérica de una persona ni es exclusiva de una identidad de género.
40. En cuanto a la solicitud de aclaración (19) de que corresponde a distintas carteras del Estado asegurar el presupuesto para ello, esta Corte considera que este pedido no versa sobre ninguna cuestión en la que la sentencia fuere oscura y sobre la cual se haya pronunciado. En consecuencia, se rechaza este pedido de aclaración.
41. Finalmente, esta Corte Constitucional recuerda que las decisiones de la Corte Constitucional son de obligatorio cumplimiento y que deben ser leídas de forma integral, puesto que no es posible abstraer o aislar el contenido de su texto o parte resolutive con el fin de restringir su alcance y parámetros establecidos en ella.

VI. Decisión

Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** los pedidos de los terceros con interés.
2. **Negar** los pedidos de ampliación (13), (14), (15), (16) y (18).
3. **Negar** los pedidos de aclaración (1), (4), (7), (8), (9), (11), (19), (20) y (21).
4. **Aceptar** los siguientes pedidos de aclaración:
 - a. Aclarar el párrafo 194 literales (a) y (b), respecto de las solicitudes (2), (3) y (5), en el sentido de que existe una presunción legislativa de que el

acceso carnal contra niños, niñas y adolescentes menores de 14 años constituye delito de violación de conformidad al artículo 171 numeral 3 del COIP citado en la sentencia. Por lo que, la exigencia de requisitos previos para demostrar el cometimiento del delito no será necesario para acceder a la interrupción voluntaria del embarazo por violación en estos casos con independencia de que cuenten o no con la autorización de su representante legal.

- b. Aclarar el párrafo 194 (b) respecto de las solicitudes (6) y (17), en el sentido de que las niñas y adolescentes podrán acudir directamente ante las autoridades competentes para informar sobre el hecho de la violación, sin trabas, miedo a represalias y guardando la confidencialidad, con el fin de acceder a la interrupción voluntaria del embarazo y ser asistidas médica y psicológicamente en casos de violación sin necesidad de la autorización del representante legal.
 - c. Aclarar el párrafo 196 (c) respecto de la solicitud (12), en el sentido de que cuando la sentencia se refiere a que la Asamblea Nacional debe conocer y discutir el proyecto, hace relación a que en el marco de sus competencias y atribuciones, debe deliberar el proyecto presentado por la Defensoría del Pueblo y para ello puede realizar modificaciones o incorporaciones que estime durante el trámite legislativo, sobre la base del principio democrático. No obstante, de conformidad con la sentencia, la Asamblea Nacional, efectivamente, debe aprobar una ley que regule la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación dentro del plazo fijado por la Corte, sin que el legislador pueda eludir su responsabilidad de legislar y aprobar una ley.
 - d. Aclarar el punto (10) respecto del párrafo 194 literal (d) en el sentido de que todas las autoridades competentes, tales como el Ministerio de Salud, Fiscalía, Policía Judicial, Juntas Cantonales de Protección de Derechos, Defensoría del Pueblo, entre otros, en el marco de sus competencias, deberán establecer mecanismos adecuados y confidenciales para permitir el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación, así como asistir a las víctimas antes, durante y después del procedimiento. Esto sin perjuicio de que la Asamblea Nacional -con los más altos estándares de deliberación democrática y respetando los parámetros establecidos en la sentencia- deba regular la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación.
5. **Disponer** que en todo lo demás se esté a lo resuelto en la sentencia 34-19-IN dictada el 28 de abril de 2021 junto a lo aclarado y ampliado en este auto.
 6. Esta decisión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución, tiene el carácter de definitiva e inapelable.

7. Notifíquese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 09 de junio de 2021; las Juezas Constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, no consignan sus votos, por haber emitido votos salvados en la sentencia de la causa 34-19-IN, aprobada en la sesión de 28 de abril de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL